



Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Cartagena de Indias, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

Discutido en sesión de Sala del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira en representación de Filomena Rivera de Mejía  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:** José Luis Gómez Bermúdez  
**PREDIO:** “La Arelita”

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor dela señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA como solicitante del predio denominado “La Arelina”, en el cual actúa como opositor el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMÚDEZ.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valledupar, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, a efectos de que se le restituya el predio denominado “La Arelita”; ubicada en el Departamento del César, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Casacará; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 28829, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área del predio Reclamada (Has)	Área Verificada por la UAEGRTD (Has)
“La Arelita”	190-28829	000200010090000	20 Has	19.9583 Has



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

NORTE	Partimos del punto No. 0 en dirección este al punto No. 01 con una longitud de 302,2 Mtrs lindando con el predio o parcela BEHIRUTH propiedad de Freddy Contreras
ORIENTE	Partimos del punto No. 01 en línea recta siguiendo dirección sr hasta el punto No. 2 con una longitud de 668 metros lindando con la parcela VILLA CLAUDIA propiedad de Jorge Ariza
SUR	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 310 metros lindando con el predio CAMPO LANDIA propiedad de María Ternera
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección norte hasta llegar al punto 4, con una longitud de 529,1 mtrs, lindando con el predio o parcela propiedad de Dimas Lozano, y nuevamente del punto No. 4 hasta el punto No. 0 en una extensión de 105 Mtrs con el predio parcela BEHIRUTHH propiedad de Fredy Contreras

PUNTOS	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGS	GRADOS	MINUTOS	SEGS
0	1576282,489	1080620,722	9	48	22,56	-73	20	33,42
1	1576225,519	1080917,463	9	48	20,64	-73	20	23,7
2	1575573,795	1080771,717	9	47	59,46	-73	20	28,56
3	1575665,377	1080475,56	9	48	2,46	-73	20	38,28
4	1576179,139	1080602,118	9	48	19,2	-73	20	34,08

Conforme a los hechos de la demanda, FILOMERA RIVERA DE MEJÍA y su esposo LAZARO MEJÍA, invaden el predio y el INCORA le adjudica el diez (10) de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) a la señora RIVERA DE MEJÍA por haber fallecido su esposo.

Señala la Unidad de Restitución de Tierras que la solicitante acondicionó el predio con un pozo profundo, la construcción de 4 potreros y el cultivo 20 hectáreas para pasto de ganadería. Que para el año dos mil tres (2003) fue víctima, por parte de los paramilitares, de robo de ganado y amenazas contra su vida y la de sus familias si denunciaba los hechos; por lo que se vio obligada a abandonar el predio y desplazarse a Valledupar.

Finalmente informan, que en el año dos mil seis (2006) vende su predio por un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) al señor LUIS GOMEZ BERMUDEZ.

**- PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

- Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 821 de 2007
- Que como medida de reparación integral se restituya a FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y su núcleo familiar, el predio identificado e individualizado con matrícula inmobiliaria No. 190 – 28829 denominado “La Arelita”, ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Casacará.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Valledupar: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier otro derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que pongan fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declara cumplida la condición resolutive del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e interés de los actores, en el evento de que haya concluido.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

*Pretensiones complementarias:*

- Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de los sistemas de alivio de pasivos o exoneración de pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

- Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que establezca la sentencia conforme a lo normado por literal “p” del artículo 91 d la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de restitución y formalización de tierras fue presentada ante la Oficina Judicial del Distrito de Valledupar asignándosele su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, siendo admitida con auto del doce (12) de Marzo de dos mil trece (2013).

Surtidas las notificaciones del caso, el proceso es remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en virtud de auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) en el que se da cumplimiento a Acuerdo No. PSACA13 – 024 del Consejo Seccional de la Judicatura del César; y, una vez allí ese despacho judicial se pronunció sobre la oposición presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ; la cual fue admitida mediante proveído adiado trece (13) de Junio de dos mil trece (2013).

Posteriormente, el día dos (2) de Agosto de dos mil trece (2013) fue abierto el periodo probatorio, decretándose como tales, además de las documentales oportunamente allegadas a la actuación, la testimonial de los señores EDITH RAMIREZ QUINTERO, EFRAIN QUINTERO MENDOZA, YAMIL OSORIO GUERRA, MARIA TERESA DAZA MORA, ERIKA PATRICIA FUENTES PLATA, MARTHA LILIANA AYA RINCON Y VICTORIA MENDOZA ZULETA; el interrogatorio de los señores FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ; así como dictamen pericial con el fin de actualizar el valor del predio “La Arelita” e inspección judicial sobre el mismo. Igualmente se solicita informe al Comité de Justicia Transicional del Departamento del César; a la Oficina de Registro de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar; al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC –; a la Alcaldía Municipal e Agustín Codazzi – Cesar; a las Oficinas de Electricaribe S.A. y Empresa de Servicios Públicos de Acueducto de Agustín Codazzi E.S.P.

Concluida la etapa probatoria se remitió al expediente a esta la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Efectuado el reparto por la presidencia de la Sala, la H. Magistrada a quien correspondió su conocimiento avocó el respectivo trámite.

**- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de su oportunidad legal el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda; afirmando para ello que en aquella no se advierte directamente que en la Parcelación “*La Begoña*”, a la cual pertenece la parcela “*La Arelita*”, ocurrieron masacres o actos de abandono forzado de los campesinos de la citada parcelación; mientras los que refiere el apoderado demandante sucedieron presuntamente en la parcelación “*Santa Rita de las Mercedes*”, muy distante esta de la Parcelación “*La Begoña*”.

Insiste en afirmar que aun cuando en algunas regiones del Municipio de Codazzi hubo presencia armada de grupos paramilitares, incluso se dieron algunas masacres, extorsiones y desaparecimiento en la zona urbana de Casacará y en la zona del pie de monte de la cordillera, éstos nunca hicieron presencia en la región correspondiente a la parcelación “*La Begoña*” y mucho menos en la parcela “*La Arelita*”; y que para cuando la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA vendió, ya no existía accionar de los grupos alzados en armas, ya habían retornado los campesinos; siendo la venta efectuada por la demandante voluntaria, espontánea y sin presión de ninguna naturaleza.

Aunado a lo anterior, presenta el opositor en su defensa las siguientes excepciones de fondo:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*“Nulidad sustancial por causa ilícita”*, la que fundamenta bajo el argumento que la solicitante, al formular su petición de inscripción de restitución de tierras faltó a la verdad, puesto que se encuentra acreditado que en la Región *“La Begoña”* donde está ubicada la finca *“La Arelita”* no existieron masacres ni desplazamiento forzado, además de tratarse de una venta efectuada en forma voluntaria en la que recibió el pago respectivo.

*“Legitimidad de la personería sustantiva de la demandante”*, afirma que a la señora FILOMENA RIVERA DE MEJIA no le asiste ningún hecho ni derecho legal para solicitar la restitución de la finca *“La Arelita”*, toda vez que está demostrado que vendió de buena fe el inmueble, no hubo desplazamiento forzado en la zona, y la venta se dio de forma voluntaria.

Por último presenta la excepción de *“Rechazo de plano de la demanda principal”*; esto a consecuencia de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, en concordancia del artículo 76 del inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en razón que ni en las copias que le fueron entregadas a la parte opositora al momento de la notificación de la demanda se entregó fotocopia de la Certificación que debe entregar la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni fue comunicado de la solicitud de inscripción en la Unidad de Tierras Despojadas realizada por la demandante.

**- PRUEBAS**

- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 28829 (Fol. 11).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora Filomena Rivera de Mejía (Fol. 13).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora Cira Amalia Mejía Rivera (Fol. 14).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor Arcesio Mejía Rivera (Fol. 15).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor Alejandro Arturo Mejía Rivera (Fol. 16).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor Arnulfo José Mejía Rivera (Fol. 17).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora Arelis Mejía Rivera (Fol. 18).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señora Mariluz Mejía Rivera (Fol. 19).
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía señor Lázaro Miguel Mejía Rivera (Fol. 20).
- Certificado Registro Único de Población Desplazada de la señora Filomena Rivera Mejía (Fol. 21)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

- Denuncia No. 1194 (Fols. 22 a 25).
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley (Fols. 26 a 29).
- Fotocopia Resolución No. 00300 del 10 de Abril de 1984 (Fols. 30 – 32).
- Fotocopia hoja de visita Incora al predio “La Arelita” (Fols. 33 – 36).
- Fotocopia contabilización de préstamos nuevos (Fol. 37).
- Informe de la Unidad de Restitución de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron el despojo y abandono forzado de predios en los corregimientos de Casacará y Llerasca del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar – (Fol. 38 – 82).
- Constancia de la inclusión del solicitante en el registro de calidad de víctima (Fol. 83).
- Informe técnico predial UAEGRTD (Fols. 84 – 86).
- Consulta de Informe catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fol. 87).
- Resolución No. 0006 del 17 de diciembre de 2012, por el cual se acepta solicitud de representación judicial (Fols. 89 – 90).
- Resolución No. 0117 de 4 de Diciembre de 2012, por la cual se inscribe a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente (Fols. 108 – 113)
- Declaraciones extraprocesales (Fols. 154 – 157).
- Fotocopia Escritura Pública No. 0372 del 2 de Octubre de 2006 (Fols. 159 – 160)
- Fotocopia Escritura Pública No. 0371 del 2 de Octubre de 2006 (Fol. 161).
- Informe de avalúos de predios y/o mejoras rurales (Fols. 169 – 182)
- Documento privado contentivo de contrato de compraventa suscrito por ALFONSO RAFAEL DE LEON y BENANCIO ALFONSO ALVAREZ (Fols. 127 -128).
- Certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina La Jagua de Ibirico – Cesar (Fol. 129).
- 9 Comprobantes de pago de cartera.
- Copia Escritura Pública No. 012 del 12 de febrero de 2008 de la Notaría Única del Círculo de la Jagua de Ibirico (Fols. 132 – 138).
- Trámite administrativo predio Carrizal (Fols. 1 – 395 cuaderno Tribunal).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

**IV.- CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso, por auto calendado trece (13) de junio de dos mil trece (2013) se aceptó la oposición formulada por JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, y conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud fue estructurado con observancia de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, de conformidad con los cual la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud tiene por finalidad obtener en favor de la solicitante la restitución, consagrada en el artículo 85 y siguientes de la ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “*La Arelita*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 28829 y Código Catastral 00-02- 0001-0090-000.

Sea lo primero precisar, que aun cuando el apoderado del opositor desde el inicio de su intervención, presentó la excepción “*Rechazo de plano de la demanda principal*”, con base a que con la demanda no fue allegada certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que a folio 83 del cuaderno principal No. 1 obra Constancia de la Inscripción del Predio y el núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por el Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo que permite tener por satisfecho el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución contemplada en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Por su parte, no se observa vicio capaz de anular lo actuado.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a la solicitante el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado “La Arelita”, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de ésta, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará una a una, la oposición formulada por JOSÉ LUIS GÓMEZ BÉRMUDEZ, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

como : a. *“Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares, generalmente al casco urbano, donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado, derechos estos entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

- **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>1</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen*

---

<sup>1</sup>Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>2</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>3</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

<sup>2</sup>Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>3</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

**- Contexto de Violencia en el Municipio de Agustín Codazzi – Casacará**

Del informe “Contexto de violencia de los corregimiento de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar” aportado por la Unidad de Restitución visible a folios 38 – 55, se extrae que la Defensoría del Pueblo en para el año dos mil cuatro (2004), señaló que “Agustín Codazzi ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, la cual se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un “corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y de despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

(...) Aproximadamente a mediados de los años 80' ingresa al municipio la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC – EP, a través del Frente 41 o Cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico<sup>4</sup>.

(...) La presencia de la FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas “con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto a semovientes<sup>5</sup> y secuestros” (Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, 2008). Estas acciones toman mayor fuerza en la década de los 90' con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que a mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) el Cesar ya había registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio que mayor número de secuestros había aportado a esta cifra<sup>6</sup>.

(...) Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes están siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros<sup>7</sup> y amenazas.

Para el año mil novecientos noventa y seis (1996) ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y La Paz<sup>8</sup>”. (Subrayado por fuera del texto)

<sup>4</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Diagnostico Departamental Cesar 2007. Pág. 6 y 7. Recuperado en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/diagnosticoestadistico/depto/dd/2003-2007/cesar.pdf>. 27 de noviembre de 2002

<sup>5</sup> El tiempo. “Ejército recura 200 reses (25 de marzo de 1991)” Recuperado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48913> el 29 de noviembre de 2012

<sup>6</sup> El Pílon (17 de mayo de 1996). El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. P.P. 7.

<sup>7</sup> Para enero del año 1996 habían secuestrado en promedio una persona cada dos días, sólo en el mes de enero se reportaron 14 años de secuestro. El flagelo del secuestro se intensificó en el Cesar (1996, 26 de enero). El Pílon.

<sup>8</sup> El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado de dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Ganeco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando De Jesús Fontalvo alias el “Pajaro”. Recuperado en <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Es así como, a mediados de mil novecientos noventa y seis (1996), se inicia el rumor de la llegada de los paramilitares a la zona, lo que genera temor y miedo en la población, siendo uno de los hechos más recordados por los habitantes del corregimiento cuando en septiembre de esa anualidad, un grupo de hombres armados, vestidos con uniformes militares, cintas rojas en la cabeza y brazaletes con la sigla AUC (Autodefensas de Urabá y Córdoba), se llevaron en horas de la noche a siete personas, de las cuales tres de ellas aparecieron muertas en la región de Casacará, municipio de Codazzi, cuyos nombres referenciados son *Luis Hernando Reyes*, su esposa *Ernestina Méndez Rico* y *Alberto Vargas*. Se informa que para tal fecha, las autodefensas dejaron panfletos regados por las calles de Becerril con la siguiente leyenda: *Comenzamos a actuar contra los subversivos y los colaboradores*<sup>9</sup>.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil uno (2001), se presenta otra masacre en el casco urbano del corregimiento, siendo este hecho el que convierte a Casacará en un pueblo fantasma, en donde un grupo de paramilitares irrumpen zona, sacando de su casa y asesinando a *Oreida Olivella*, *Esperanza Parra* y *Gabriel Oquendo*. Posterior a ello, ubican a *Gladys Villanueva*, quien también es asesinada, trayendo como consecuencia el desplazamiento masivo de los habitantes. En abril del mismo año, se presentó una nueva masacre, en esta oportunidad en los alrededores del corregimiento de Casacará, en la vía que del Ingenio Sicarare, conduce a la Serranía del Perijá; en donde luego de hacer detener varios vehículos identificaron a cinco de sus víctimas y le dieron muerte. A partir de estas dos últimas masacres se produce un éxodo del corregimiento<sup>10</sup>.

Además de lo anterior, el Programa Presidencial del DIH y DDHH del Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República destaca que la Región, allegado en medio magnético, señaló que: *“El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al*

<sup>9</sup> El tiempo, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Recuperado en [HTTP://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-535794](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-535794), el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>10</sup> Diario El Pílon 23-04-97, pp7: *“Setenta familias de Casacará abandonaron nuevamente la población por temor a la violencia que azota a la región en todas sus manifestaciones, las familias desplazadas huyeron del corregimiento con sus pocas pertenencias, abandonando sus bienes raíces, parcelas y animales domésticos (...) en panfletos que hicieron circular en ultimas horas el grupo armado concedió un plazo de cinco (5) días para que abandonen la localidad”*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas (...)*

*Los municipios más afectados por este tipo de violación fueron Valledupar, que concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido por el municipio de San Diego con el 16% de las víctimas y Agustín Codazzi, con el 14%”.*

El contexto de violencia fue documentado con apartes de la prensa nacional y regional escrita, que reseñan episodios como la destrucción de una empresa de palma africana a cinco minutos de Casacará; el homicidio de los señores *Luis Hernando Reyes, Ernestina Méndez Rico, y Alberto Vargas* quienes fueron llevados a la fuerza de Becerril y aparecieron muertos en Casacará; y el éxodo de familias en Casacará (cuaderno principal folios 56 – 82).

Por último, a folio 296 del cuaderno No. 2 obra oficio No. 01905 UNJPV D – 160 proveniente de la Fiscalía 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, por el que se anexa la estructura de los grupos urbanos ACCU y las zonas de influencia del Frente Juan Andrés Álvarez desde el 2001 hasta el 2005, encontrando a JADER LUIS MORALES BENITEZ, alias “JJ” operando en el 2003 y 2004 en el municipio de Agustín Codazzi.

**- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras**

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que, “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “Si estas dos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude<sup>11</sup>.

Para el caso concreto, la solicitante, señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, manifiesta que adquirió el predio mediante adjudicación del INCORA por Resolución No. 00300 del diez (10) de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)<sup>12</sup>; predio que, según informa, acondicionó con un pozo profundo, la construcción de cuatro potreros, el cultivo de 20 hectáreas para pasto de ganadería; pero el que se vio obligada a abandonar en el año dos mil tres (2003), cuando fue víctima del hurto de ganado y amenazas contra su vida y la de su familia por parte de los paramilitares. También en la demanda informa que con posterioridad a ello recibió propuestas de compra por parte del señor EFRAIN QUINTERO, por lo que decide vender ante la imposibilidad de volver a su predio por las amenazas recibidas.

A folios 121 y 197 del cuaderno principal, obran oficios provenientes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dan cuenta de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de la solicitante, desde el nueve (9) de julio de dos mil once (2011), sin que se indiquen los hechos que motivaron tal registro, por lo que ello no se tiene en cuenta para la acreditación de la titularidad del derecho a la restitución por cuanto *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención*

<sup>11</sup>Sentencia T – 129 de 2012

<sup>12</sup> Cuaderno Principal, folio 30



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

y seguimiento de los servicios prestados”<sup>13</sup>. En otros términos, el registro tiene por finalidad, siempre que esté contrastado con las demás pruebas; reforzar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, más no sirve como única prueba para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

En la diligencia de interrogatorio que rindiera ante el Juez Instructor, reitera la solicitante el hecho de su desplazamiento forzado, del que aun cuando no recuerda el año de su acaecimiento, lo que se justifica con la edad de la solicitante, quien tiene 84 años; advierte ocurrió bajo las siguientes circunstancias: “(...) ellos llegaron a la casa, no estaba yo personalmente, no. Yo no estaba personalmente, yo estaba aquí en el valle. Ahí estaba era la mujer del hijo mío, él que está aquí. A ella la cogieron, la subieron en el carro, duraron 4 horas con ella en el carro, por ahí decían, entonces vinieron la bajaron, la tiraron a un restrón se puede decir a sacar el ganado, entonces ella dijo: No halló el ganado en el momento, entonces se quedaron, entonces dijeron ellos, no, entonces venimos a las 5 de la mañana que el ganado esté ahí. A la 5 de la mañana, la pela, la muchacha se montó un caballo, buscó a los animales, cuando ellos llegaron ya los encontraron ahí, el ganado encerrao’. Primeramente se llevaron el pario, fueron 15 vacas paridas que se llevaron, y después se llevaron el escotero (...)”, en otros términos expresa: “(...) duraron 4 horas, duraron 4 horas en el carro para matarla, y entonces, se arrepintieron porque ella tenía 4 niñitos, y entonces los niñitos estaban llorando, y entonces, se arrepintieron y la mandaron a bajar, cuatro horas duró arriba del carro, adentro el carro (...)”.

A su turno, a la pregunta realizada por la vista fiscal, en la misma diligencia de interrogatorio ante al Juzgado: “En forma detallada ¿Por qué razón abandonó usted el predio? ¿Por qué se fue de ahí del predio?” respondió: “Porque me robaron, me robaron todo el ganado, se llevaron todo lo mío, el chivo, gallina, todo se lo llevaron, y me prohibieron terminantemente que yo no podía ir allá; y todavía la presente no he ido porque cuando, cuando Efraín Quintero fue proponiéndomelo, yo no fui, me dio miedo de ir, como ellos dijeron terminantemente cuidao’, cuidao’ van ustedes a denunciar de que nosotros hemos llevado el ganado, entonces, nosotros no pudimos hacer nada. Ya cuando nos vinimos para acá, que ya, ya se lo habían robao’, entonces fue que dije, dije, la gente, tu sabes que la gente

<sup>13</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*empezó a decir paga el denuncia, pegue el denuncia, vaya a denunciar, pero yo no quería porque nos habían ofrecido que nos iban a matar, que si eso se llevaba a la mano de ley, nos mataban; entonces, yo entonces no quise; entonces, la gente diciendo que sí. Yo entonces, al año completo fue que yo vine a poner el denuncia, temiéndoles a ellos”*

Aunado a lo expuesto, la solicitante RIVERA DE MEJÍA, informó dentro de la misma diligencia hechos relacionados con su hijo que infundieron temor y motivaron el abandono del fundo: *“(...) hubo un desplazamiento de Arcesio, que Arcesio es hijo mío también, lo desplazaron porque llegaron a matarlo (...)”*. En relación a la presunta amenaza contra aquel, la testigo EDITH RAMÍREZ QUINTERO, quien habitaba y explotaba el inmueble objeto de reclamación en razón a la informada condición de nuera de la reclamante, a la pregunta: *“¿Cuál cree usted era el propósito de saquearle la casa y llevarse el ganado?, señaló: “Él lo único que me dijo, dígame y me dejó un número de celular, dígame que llame a este número que hasta que no entregue al hijo, nosotros no le entregamos el ganado, y la señora Filomena dijo nunca una madre haría eso (...)”*, lo cual coincide con el primer cuestionamiento que le hizo el grupo armado a la citada testigo cuando la abordaron, tal y como lo manifiesta en su declaración así: *“(...) yo vi una camioneta que venía y yo con mi hijo aceleré el paso pero cuando llegue a la esquina ya estaba rodeada, y ellos allí me dijeron acompañenos y me mostraron allí un libro y me dieron usted es la esposa de fulano de tal, él tiene dos pero usted es la esposa y yo les dije yo no estoy casa con ninguno, bueno acompañenos, me montaron a la camioneta (...)”* (Subrayado por fuera del texto). Sobre los anteriores actos constitutivos de una presunta persecución y/o amenazas en contra del hijo de la accionante no se indagó ni se ahondó por el Juez instructor del proceso, sin embargo sí son advertidos por esta Colegitura como causas de la producción del abandono forzoso que se aduce.

Relativo a los hechos que se alegan como causa del abandono forzoso y/o despojo del fundo “La Arelita”, la referenciada testigo EDITH RAMÍREZ QUINTERO, por ser la receptora directa de los mismos, reseñó los mismos así: *“(...) yo estaba arreglando unas mangueras que se me habían partido, unas chivas se me fueron a la finca de al lado, que era de Bravo, y cuando yo salí al callejón, yo vi una camioneta que venía y yo con mi hijo aceleré el paso pero cuando llegue a la esquina ya estaba rodeada, y ellos allí me dijeron acompañenos y me mostraron allí un libro y me dieron usted es la esposa de fulano de tal, él tiene dos pero*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*usted es la esposa y yo les dije yo no estoy casa con ninguno, bueno acompáñenos, me montaron a la camioneta, me trajeron a la casa, yo allí estaba con un nieto, la hija mía y el niño que me lo montaron a la camioneta, cuando llegamos a la casa como yo vi que todos se bajaron, yo también me iba a bajar y ellos me dijeron que no señor, usted se queda allí y tampoco me dejaron bajar el niño, como a las seis y media pa' siete me bajaron y me montaron en un caballo blanco y me llevaron a la Cordobesa, que el ganado estaba metido allá, eso era de Efrain Quintero, de allí me trajeron como a las 8 de la noche y no encontramos el ganado y me regañaban que yo sabía dónde estaba el ganado y yo les decía que yo no puedo más (...) me transportaron en una camioneta cuatro puertas gris y me dijeron que a las cuatro de la mañana tenía que tener el ganado listo, se llevaron el ganado parido y sacaron los terneros, y yo como a las tres me fui y los encontré en esa casa e la Cordobesa que estaba sola, estaban todos echaos y yo los arrié y salieron todos para allá, ellos llegaron como a las cinco de la mañana y se los llevaron y me dieron le damos tres días para que desocupe, y yo dije al menos déjenme aquí en la finca porque yo soy mujer sola, yo estoy dejada del papa de mis hijos (...)*

De los apartes transcritos se extrae que los hechos victimizantes que dieron paso al abandono forzado del fundo por parte de la solicitante, se circunscriben a la aducida retención arbitraria e ilegal de la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO, nuera de la misma, quien habitaba y explotaba la finca "La Arelita" en su nombre, al hurto del ganado de su propiedad, a la presunta amenaza y/o persecución en contra del hijo de la solicitante RIVERA DE MEJÍA y a la amenaza directa hecha por los victimarios en el sentido de no poder regresar al inmueble ni formular denuncia ante autoridad alguna, situaciones que en el caso de la demandante tuvieron impacto diferenciado atendiendo su especial condición de mujer viuda y de su grupo familiar compuesto por mujer y niños que por ende compartían su situación de acentuada vulnerabilidad.

Para este cuerpo colegiado con vista a las particularidades del *sub lite*, se hace menester indicar que el hecho que la solicitante FILOMENA RIVERA, habitara de manera permanente o no el fundo, no merece mayor relevancia en el caso bajo estudio para la determinación de la condición víctima cualificada de abandono forzado y/o despojo material y jurídico del predio, puesto que a las luces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 el abandono se produce también respecto de quien se ve impedido en el ejercicio de la administración, explotación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

y contacto directo con el fundo, lo que se concreta en el presente asunto en el hecho que la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO, habitaba el inmueble y lo explotaba por cuenta de aquella, específicamente cuando reconoce que el ganado le pertenecía a la reclamante, quien había realizado un préstamo para la adquisición de éste.

En este punto, vale la pena precisar, que los testigos que se referencian a continuación sitúan a la solicitante y señora RAMÍREZ QUINTERO en el predio “La Arelita” para la época en que se produjeron los hechos victimizantes que motivan la presente acción, así:

YAMIL OSORIO GUERRA: “(...) PREGUNTADO: ¿La señora Filomena con quién vivía en el predio? CONTESTADO: Ella vivía con una yerna, sola, yo siempre la veía a ella sola, la yerna se llamaba Deni pero siempre la vi sola nunca le vi compañero (...)”

ERIKA PATRICIA FUENTES PLATA: “(...) PREGUNTADO: ¿Y quién vivía en la parcela esa? CONTESTADO: Deis, a ella si la conocí, tuve trato con la señora Denis y a veces, a veces ella no salía (...) PREGUNTADO: ¿Y a qué se dedicaba la señora Filomena en la parcela? CONTESTADO: De leche, es lo que vivía ella eso, y vivía más en Valledupar que en el monte, siempre la veía pasar pa’ llevarle la quincena a la yerna y regresaba en la tarde o si no en la mañana en los lecheros (...)”

Por otro lado, en lo que atañe al alegado hurto del ganado, hecho que se anota como una de las causas del abandono forzoso, con vista a las pruebas adosadas al informativo se tiene que el INCORA realizó visita en el predio “La Arelita” e inventarió el ganado que se encontraba en éste, cuyo conteo ascendió aproximadamente a 31 reses; aunado a que se encuentra arrimado al plenario fotocopia del registro de marca (folio 34). Ahora, aun cuando del primer documento no se extrae con precisión la fecha en que tuvo lugar tal visita, dicha prueba no fue tachada de falsa en su oportunidad por el extremo opositor, y si bien fue infirmada la tenencia de ganado en el predio, no existe prueba que confirme su decir, por lo que para la Sala todos estos documentos, resultan ser indicativos de la explotación pecuaria del fundo.

Sumado a lo expuesto, a folio 23 del expediente milita denuncia No. 1194 ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Valledupar – S.A.U. – C.T.I., de fecha junio once (11) de





Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

dos mil tres (2003), realizada por EDITH RAMÍREZ QUINTERO, en la que informa a la Fiscalía los mismos hechos que declaró dentro de la actuación judicial e indica como fecha en que la tuvieron lugar los mismo, el cinco (5) de mayo de esa anualidad. En la denuncia en cita señala como autores a miembros de las autodefensas campesinas<sup>14</sup>, entre los que enuncia a CAMILO, alias “JJ”, CUNIN y a JUANCHO, ello fue reiterado en la declaración rendida dentro del proceso<sup>15</sup>.

Los mismos hechos fueron objeto de denuncia penal por parte de la solicitante, FILOMENA RIVERA DE MEJÍA el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008), conforme se desprende del formato de “registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley” diligenciado en la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar<sup>16</sup>, del cual se extrae la misma fecha del acaecimiento de los hechos – mayo cinco (5) de dos mil trece (2003), observándose que lo se informó desde aquella anualidad guarda estrecha coherencia con lo depuesto en la demanda, como se evidencia, en el aparte que se transcribe de la citada denuncia: *“El día 5 de mayo de 2003 llegaron como a las 4 pm un grupo armado en una camioneta 4 puertas, dijeron ser paramilitares, y entraron en el carro a la señora Edid Ramírez, y al hijo de 7 años “Alejandro Andrés”, lo retuvieron hasta que llegaron otros hombre a caballo y la obligaron a buscar el ganao’, pero este se había del potrero y esa noche no lo hallaron, entonces se fueron al corral de las vacas paridas que eran 10 (diez) y se las llevaron al día siguiente en la madrugada, llegaron por el ganao’ escotero que eran 27 reses y se las llevaron, y a la señora Edid, le dieron 3 días de plazo para que saliera de la región y ella salió desplazada con sus tres niños”.*

Por otro lado, si bien el fundamento basal de la oposición se cimienta sobre ausencia de contexto de violencia, masacres, desplazamiento forzado, entre otros fenómenos propios del conflicto armado en la parcelación “La Begoña”, en la que se ubica el predio “La Arelita”; el mismo opositor, JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, acepta la presencia de grupos

<sup>14</sup> Denuncia 1194 de fecha junio once (11) de dos mil tres (2003): “(...) PREGUNTADO: Manifieste cuáles son los nombres o los alias de las personas que cometieron el ilícito. CONTESTADO: A uno le decían CAMILO creo que era el comandante porque mandaba ahí, a otro le decían CUNIN, recuerdo ese nombre porque tenía un perrito pequeño lanudo pintado y ellos él me preguntó que cómo se llamaba el perro, yo le contenté que CUNIN; entonces él me dijo así me dicen a mí, en la loma. El otro JUANCHO porque al pasar el broche, CAMILO se detuvo y le dijo JUANCHO cierra el broche. CAMILO en Codazzi le dicen “JJ” a CAMILO (...)”

<sup>15</sup> “(...) íbamos los cuatro, uno que le decían alias “CAMILO”, no lo conozco, no lo conozco, uno que le decían “JUANCHO”, y uno que le decían “CUNIN”, no lo conozco, todos vestidos de civil pero uno tenía como estilo de fusil y los otros pistola (...)”

<sup>16</sup> Cuaderno Principal, folios 26 – 29



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

paramilitares en la zona, no específicamente en “La Begoña”, pero si en las veredas colindantes, al manifestar: “(...) Que yo sepa, en el momento que yo trabajé en esa época, en la época de las Autodefensas, en el 2000, en el año 2000 en adelante, que fui técnico de esas fincas, yo nunca tuve problemas con ellos, ni vi; ¡como siempre!, circulaban porque en esa zona las Autodefensas siempre ambulaban por esa zona, pero que yo haya visto directamente que hayan presionado en esas parcelaciones en ningún momento. PREGUNTADO: ¿Ósea, que sí había presencia paramilitar? CONTESTADO: ¡Claro! en esa época hubo paramilitares por todos lados, e inclusive obligaban a pagar a uno, lo obligaban a pagar a la gente 10.000 pesos por hectáreas (...).”

Lo anterior, implica que la sola aceptación de tránsito de grupos paramilitares en la zona, aunado a los hechos de hurto de ganado, amenaza directa contra miembros del grupo familiar, retención arbitraria, tienen la entidad suficiente para producir el desplazamiento de una persona y con ello el abandono forzoso y/o despojo jurídico del bien inmueble del que derivaba su sustento, en virtud del miedo<sup>17</sup> y temor producido por el clima de violencia armada, máxime bajo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la solicitante, pues se reitera se trata de una mujer viuda en estado de exposición al riesgo, lo que la convirtió en presa fácil de los grupos armados que transitaban la zona.

Ahora bien, la Sala debe puntualizar en el caso en concreto, que pese a que presunto hurto de ganado, el cual fue denunciado por EDITH RAMÍREZ QUINTERO desde el año dos mil tres (2003) y por la solicitante posteriormente, podría entenderse como un acto de delincuencia común no asociado a conflicto armado, del informe “contexto de violencia de los corregimientos de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi”<sup>18</sup> el cual se

<sup>17</sup> Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.

<sup>18</sup> Cuaderno Principal, folios 38 – 55



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

encuentra soportado con fuente oficiales, así como con las demás pruebas acopiadas a este trámite a través de las cuales se construyó el acápite del contexto de violencia, se desprende *la presencia de grupos armados en la zona*<sup>19</sup>, tales como lo fue el Frente Juan Andrés Álvarez desde el 2001 hasta el 2005, encontrando a JADER LUIS MORALES BENITEZ, alias “JJ” operando en el 2003 y 2004 en el municipio de Agustín Codazzi<sup>20</sup>; anotándose que con ese alias fue identificado uno de los miembros del grupo, que según lo denunció en el 2003 la señora RAMÍREZ QUINTERO perpetraron los hechos de violencia que motivan la presente solicitud<sup>21</sup>. Al turno que, dentro del mismo informe del contexto de violencia, se reseña como dinámica de operación tanto de la guerrilla como de los grupos paramilitares, *el hurto de ganado*<sup>22</sup>, lo cual sin que ello implique para la Sala la aceptación de la ocurrencia de tal suceso, por cuanto dentro de la especialidad penal cursa investigación por tales hechos; lo cierto es que para el *sub iudice* resuelta útil hacer tales precisiones, a fin de señalar que aun cuando no se tenga certeza absoluta de la inserción o no en el marco del conflicto armado y del autor responsable<sup>23</sup> de dicha conducta intimidatoria si existen elementos suficientes para determinar la cercanía con el conflicto de tales hechos, máxime cuando tanto la reclamante como quien fue sujeto directo y pasivo de aquella y comparece a este proceso como testigo – EDITH RAMÍREZ QUINTERO –, le dieron el carácter de hechos producto del conflicto armado, lo que se respalda con que para la época transitaban grupos armados al margen de la ley en la zona y los hechos victimizantes se inscriben dentro de los actos desplegados por éstos, permitiéndole a esta Sala colegir que el espectro volitivo de la solicitante se vio alterado bajo tal convicción y tuvo la entidad suficiente para motivar su desplazamiento, el de su pariente RAMÍREZ QUINTERO y núcleo familiar, de manera forzada.

<sup>19</sup> Información extraída del Informe “Contexto de violencia de los corregimientos de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar” (Cuaderno Principal, folios 38 – 55)

<sup>20</sup> Información extraída oficio No. 01905 UNJPV D – 160 proveniente de la Fiscalía 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (Cuaderno Principal No. 2, folio 296)

<sup>21</sup> Denuncia 1194 de fecha junio once (11) de dos mil tres (2003): “(...) PREGUNTADO: Manifieste cuáles son los nombres o los alias de las personas que cometieron el ilícito. CONTESTADO: A uno le decían CAMILO creo que era el comandante porque mandaba ahí, a otro le decían CUNIN, recuerdo ese nombre porque tenía un perrito pequeño lanudo pintado y ellos, él me preguntó que cómo se llamaba el perro, yo le contenté que CUNIN; entonces él me dijo así me dicen a mí, en la loma. El otro JUANCHO porque al pasar el broche, CAMILO se detuvo y le dijo JUANCHO cierra el broche. CAMILO en Codazzi le dicen “JJ” a CAMILO (...)”

<sup>22</sup> El tiempo. “Ejército recura 200 reses (25 de marzo de 1991)” Recuperado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48913> el 29 de noviembre de 2012

<sup>23</sup> Al respecto, ver las sentencias T – 599 de 2008 (M.P. Gerardo Monroy Cabra), T – 327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T – 882 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T – 1144 de 2005 (Álvaro Tafur Galvis), T – 458 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T – 367 de 2010 (M.P. María Victoria Calle), T – 985 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia C – 781 de 2012, al indicar que: “Las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad<sup>24</sup>; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima<sup>25</sup>; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho<sup>26</sup>. Así señala la H. Corte en relación con la expresión “Conflicto Armado interno”:

*“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”<sup>27</sup>.*

<sup>24</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>25</sup> Sentencias T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>26</sup> Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa , T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>27</sup> Sentencia T-188 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

En igual sentido, el auto de Seguimiento 119 de 2013<sup>28</sup>, hizo un compendio de varias de las jurisprudencias que desarrollan el tópico del desplazamiento forzado, y manifestó en alguno de sus apartes:

*“(...) Sobre el particular, esta Sala Especial recuerda que la Corte Constitucional estableció que la acción de un determinado actor armado, tenga el rótulo que tenga, no puede ser el criterio que determine cuándo se presencia una situación de conflicto armado<sup>29</sup>. El rótulo de un actor es una calificación formal que no puede servir como argumento a priori para definir si un determinado hecho guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado<sup>30</sup>. La Sala Plena también señaló que la confusión de las actuaciones de los actores armados con las de la delincuencia común y con las situaciones de violencia generalizada, no puede servir como un argumento que cierre la cuestión acerca de si determinados hechos victimizantes se presentan o no en el marco del conflicto armado.*

*Igualmente, el énfasis en el “rótulo” puede llevar a pasar por alto determinadas características de los actores armados (como la estructura militar, el dominio territorial) que producen daños como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales, a juicio de la Corte, podrán guardar una relación cercana y suficiente con el conflicto armado<sup>31</sup>. En esa medida, con el énfasis en el “rótulo” se aumentan las posibilidades de confusión entre, por un lado, las actuaciones de los actores armados que pueden provocar un daño susceptible de ser cubierto por la Ley 1448 de 2011 y, por el otro, el daño que es producto de las actuaciones de la delincuencia común o de violencia generalizada, que en determinadas situaciones,*

<sup>28</sup> Corte Constitucional, con ponencia del H.M. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>29</sup> “La noción de conflicto armado interno (...) recoge un fenómeno complejo que no se agota (...) en las acciones violentas de un determinado actor armado (...) sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada”. Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2011 (M.P. María Victoria Calle)

<sup>30</sup> “Existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas”. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza)

<sup>31</sup> “Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva”. Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

*pueden quedar excluidas de la cobertura de dicha ley. Tal equivoco ya ha tenido lugar en la Mesa de Estudios Permanentes<sup>32</sup>.*

*De igual manera, al repasar algunos de los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C – 253A de 2012, se desprende con facilidad el carácter indicativo, enunciativo, y no necesario del “rótulo” del actor como un criterio a tener en cuenta en el momento de definir si su actuar se enmarca en un conflicto armado<sup>33</sup>.*

*Tampoco debe considerarse que deban concurrir de manera simultánea todos los criterios que ha definido la Corte como un requisito necesario para determinar que los hechos victimizantes se presenten con ocasión del conflicto armado, pues la Corte trajo a colación un número muy amplio y extendido de criterios de tal manera que en muy pocas ocasiones pueden concurrir todos simultáneamente.*

*De todas formas, atendiendo a las consideraciones realizadas, esta Sala Especial considera que el “rótulo” o denominación del actor como parte del conflicto armado o de la delincuencia común, no puede ser un argumento a priori y formal para definir de antemano si un determinado daño se enmarca o no dentro del conflicto armado, para efectos de definir el acceso de las personas desplazadas por la violencia a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La calificación del actor como grupo organizado al margen de la ley tampoco debe ser un requisito para considerar que el daño guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto (...)."*

<sup>32</sup> “En el análisis de los casos y al revisar las Sentencias mencionadas se identificaron algunos criterios para la valoración de las solicitudes donde se menciona a una banda criminal como presunto autor del hecho victimizante, los mismos que se mencionan a continuación: Naturaleza del hecho victimizante. Eventos que, al generar víctimas civiles, constituirían infracciones al Derecho Internacional Humanitario; Intensidad del conflicto. Desarrollo de operaciones militares sostenidas, extensión de hostilidades en un territorio y/o tiempo determinado, potencia de fuego, movilización de fuerzas militares para control de las bandas criminales; Organización jerárquica. Zonas de operación definidas, existencia de cuarteles o campos de entrenamiento, capacidad de procura y distribución de armas; Impacto humanitario. Daños ocasionados por los hechos victimizantes (desplazamiento forzado, restricciones al acceso a bienes indispensables, etc.) En todas las sesiones se señaló que el Estado reconoce que las bandas criminales generan víctimas civiles y que sus acciones generan impacto humanitario. Aún más, se reconoce que se trata de organizaciones jerarquizadas y que su accionar trae consigo algunas de las características señaladas para el aquí denominado criterio “intensidad del conflicto”. Sin embargo, la identificación y el reconocimiento de estas características no llevan al Estado a ubicarlos como actores que intervienen en el conflicto armado interno”. Informe de la Mesa de Estudios Permanentes, 14 de diciembre de 2012, pág.9. Recolectado como parte de la inspección judicial ordenada por medio del auto 052 de 2013.

<sup>33</sup> “Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes” Sentencia C-253A de 2012. El carácter indefinido e indeterminado de la expresión “tal como” señala el carácter indicativo y enunciativo de los criterios señaladas por esta Corporación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 - 00

Aunado a todo lo planteado, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala de decisión no puede pasar por alto imprimir un enfoque diferencial al tratamiento de la solicitante FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, de quien se predica la condición de víctima de abandono forzado y/o despojo material y jurídico del fundo, no sólo causantes de su desarraigo y/o ruptura de la relación con la tierra, sino de la modificación de las condiciones en que desarrollaban su vida y derivaba su sustento y el de miembros de su grupo familiar como lo era la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO y de sus hijos (nietos de la reclamante); advirtiéndose que su condición de género la colocó en una situación especial de exposición y vulnerabilidad al conflicto armado interno, en especial de las acciones perpetradas en su contra.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que *"(...) las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra.*

*(...) Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente.*

*(...) La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país (...)"<sup>34</sup>*

<sup>34</sup> Corte Constitucional Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

A cuyo respecto, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará – establece el deber del Estado de: *“(…) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. En materia de garantías del derecho de acceso a la justicia y de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, la Convención Belem Do Para prescribe que los Estados tienen el deber de: “f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que hay sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de la violencia tenga efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”* (Art. 7 literales f) y g).

De modo que, en mérito de lo expuesto y como resultado del análisis en conjunto de la prueba adosadas al informativo, este cuerpo colegiado deberá adoptar medidas afirmativas en favor de la solicitante bajo el enfoque de género que merece su condición frente al conflicto armado que viene reseñado; no sólo teniendo por acreditada la legitimación de la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA como titular del derecho a la restitución de tierras sobre el predio “La Arelita”, ante la carencia de prueba que desvirtuara dicha calidad, sino todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de ésta y su núcleo familiar, para lo cual en vista que la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO, fue la receptora de algunos de los hechos de violencia que motivaron la presente solicitud, por ser quien habitaba el fundo junto con sus hijos para la época en que se produjo el alegado abandono forzoso, se procederá a ordenarle a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previa verificación de su condición de víctima de desplazamiento forzoso, a que brinde el acompañamiento requerido para que ésta acceda a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa; ello conforme lo dispuesto en el derecho 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

**- *Análisis de la validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio***

Dilucidada como se encuentra la calidad de víctima cualificada de la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA en los términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 75 en concordancia con el 77 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a estudiar el negocio jurídico por el que aduce haber sido despojada material y jurídicamente del predio “La Arelita”.

La solicitante, RIVERA DE MEJÍA, adquirió el dominio del fondo objeto de reclamación por adjudicación que hiciera el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA en Resolución No. 00300 del diez (10) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1994), inscrita en anotaciones de la 1 a la 3 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 28829.

Conforme a los pormenores del citado acto administrativo, la adjudicación se hizo con fundamento en el artículo 81 de la Ley 135 de 1961, disposición que fue modificada por el artículo 28 de la Ley 30 de 1988 y que con posterioridad quedó sujeta al régimen de transición prevenido en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994.

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas, queda claro para la Sala que el fondo reclamado corresponde a una UAF sujeta al régimen de propiedad parcelaria de que tratan los artículos 39 y siguientes de la Ley 160 de 1994.

Corolario de lo expuesto, resulta transcendental verificar si el negocio jurídico cumplió con los requisitos y solemnidades esenciales para su validez, considerando que versó sobre un bien inmueble de naturaleza agraria. Al respecto, se advierte que se trata de un contrato de compra – venta celebrado entre FILOMENA RIVERA DE MEJÍA en calidad de vendedora, y JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, como comprador del fondo denominado “La Arelita” parcela No. 1 ubicada en la Región de “Begoña”, corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, el cual fue elevado a escritura pública No. 0372 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), y registrado en la anotación No. 7 del quince (15) de noviembre del mismo año.



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Sobre el particular, se anota que los contratantes observaron al momento de la celebración del negocio jurídico lo dispuesto en los artículos 1857<sup>35</sup> y 1500<sup>36</sup> del Código Civil, y a su turno, tal y como quedó plasmado en el párrafo de la cláusula segunda del instrumento consensual, la vendedora dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, otorgándole al INCORA la primera opción de readquisición, sin que éste emitiera pronunciamiento al respecto, lo que se protocolizó en escritura pública de silencio administrativo positivo No. 371 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), visible a folio 161 del cuaderno principal.

Ahora, tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio, los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador Colombiano reconoció la existencia de conflicto armado interno (artículo 3 de la Ley 1448 de 2011) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de restitución.

En este orden, consagró como medida principal y fundamental de reparación, la restitución de los bienes despojados material y/o jurídicamente, y estableció procedimientos y principios específicos sobre el tema que están llamados a regular la materia; y, aunque la normatividad civil y agraria constituye un marco de referencia ineludible, debe armonizarse con las pautas y prerrogativas establecidas en la justicia transicional y de restitución de tierras.

En relación al caso en concreto ha de precisarse que si bien la solicitante procedió a vender el predio “La Arelita” pasados tres años desde que se produjo el abandono forzoso, y que según lo reporta el plenario a partir del 2006 con el proceso de desmovilización de las

<sup>35</sup> Código Civil: “Artículo 1857. Perfeccionamiento del Contrato de Venta. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción”. (Subrayado por fuera del texto)

<sup>36</sup> Código Civil, “Artículo 1500. Contrato Real, Solemne y Consensual. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el sólo consentimiento”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Autodefensas Unidas de Colombia la violencia había morigerado y se inician retornos con apoyo institucional<sup>37</sup>; lo cual también fue informado por el opositor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ dentro del proceso, así: “(...) en el 2006, ya las AUC ya habían entregado las armas, en el 2006 ya no había conflicto porque ya había habido proceso de paz con ellos, cuando yo entro a mi predio y hago la compra directamente con ella (...)”; no es menos cierto que la evaluación del estado de vulnerabilidad de la solicitante RIVERA DE MEJÍA, se desprende que el hecho de ser mujer cabeza de familia, la colocaba en una visible exposición al riesgo, lo que incidió directa e inequívocamente en la celebración del negocio jurídico, ya que según se infiere del relato de la solicitante la amenaza y los hechos ocurridos, había engendrado un miedo tal que imposibilitaba su retorno al fundo, sin que se vislumbre otra causa capaz de romper el nexo de causalidad entre el fenómeno generador del abandono forzoso y la venta.

Ello se infiere de la siguiente pregunta realizada a la solicitante en diligencia de interrogatorio ante el Juez Instructor: “¿Señora Filomena, y si a usted le restituyen el predio piensa volver allá?” a lo que contestó: “(...) no, yo tengo miedo, si me vuelven a restituir la tierra otra vez quizás no porque tengo miedo”.

En relación al motivo de la venta en la misma audiencia, informó: “PREGUNTADO: ¿Usted vendió por su propia voluntad? CONTESTADO: No fue que vendí por mi voluntad, sino que como llegaron los paracos y me llevaron el ganado, y llevaron todo, por eso me tocó vender a ese señor regalao’ (...) yo eso lo vendí porque que más iba a hacer yo, yo tenía que venderlo por lo que fuera, no ve que estaba prohibido ir allá tan siquiera, y los hijos míos tampoco (...) desde que me botaron de allí no volví más porque no ve que yo tenía miedo”.

Los hechos victimizantes que motivaron el abandono forzoso, no sólo fueron objeto de denuncia en el 2003 por la señora RAMÍREZ QUINTERO, sino también la solicitante, FILOMENA RIVERA DE MEJÍA el veinte (2) de mayo de dos mil ocho (2008)<sup>38</sup>, denuncia en la que se pone en conocimiento la fecha del acaecimiento de los hechos – mayo cinco (5) de dos mil trece (2003) –, y manifiesta que: “La finca La Arelita, la desvalijaron de todas las

<sup>37</sup> Cuaderno Principal, folios 38 y siguientes – Informe “Contexto de violencia de los corregimiento de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar”.

<sup>38</sup> Cuaderno Principal, folios 26 – 29



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

cosas, y a causa de esto, la dueña la vendió por menos precio. Las 37 reses se perdieron  
(Subrayado por fuera del texto)

Con lo expuesto resulta palmario para la Sala, que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzoso, lo que da lugar a la aplicación de inversión de carga de la prueba tal y como lo dispone el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Pese a que esa carga se encuentra en cabeza del opositor, JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, muy por el contrario éste, aceptó dentro del proceso, la presencia de grupos armados, específicamente las Autodefensas a partir del año 2000 en la zona, al manifestar: *“(...) Que yo sepa, en el momento que yo trabajé en esa época, en la época de las Autodefensas, en el 2000, en el año 2000 en adelante, que fui técnico de esas fincas, yo nunca tuve problemas con ellos, ni vi, ¡como siempre! circulaban porque en esa zona las Autodefensas siempre ambulaban por esa zona, pero que yo haya visto directamente que hayan presionado en esas parcelaciones en ningún momento. PREGUNTADO: ¿Ósea, que sí había presencia paramilitar? CONTESTADO: ¡Claro! en esa época hubo paramilitares por todos lados, e inclusive obligaban a pagar a uno, lo obligaban a pagar a la gente 10.000 pesos por hectáreas (...).”*

Lo anterior, aunado a que los hechos de hurto de ganado, amenaza directa, retención arbitraria, acusados como determinantes para el abandono forzado, estriban en violaciones graves a los derechos humanos de la solicitante FILOMERA RIVERA DE MEJÍA, lo cual da lugar a la aplicación de presunción contenida en el literal a, numeral 2, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto de la presunción de ley que se cita, adicional a que el opositor no logró desvirtuarla, se tiene acreditado en el caso particular que el miedo<sup>39</sup> y temor producido por

<sup>39</sup> Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: *“El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de quietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del*



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

el clima de violencia armada en la zona para la época en que se alega se produjo el abandono forzoso del fundo tuvieron la entidad suficiente para determinar la modificación del elemento subjetivo del solicitante, conllevando ello a viciar su consentimiento, puesto que aun cuando transcurrieron tres años desde el abandono forzado, ésta no ha superado la condición de vulnerabilidad que ocasionó su salida, y consecuentemente impidió su retorno con la única finalidad de preservar su vida y la de su núcleo familiar, máxime cuando en este caso se le señaló expresamente que no podía retornar, según lo informado tanto por la solicitante como por la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO.

Conforme a lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima cualificada de la reclamante, puesto que fue sujeto pasivos de actuaciones que se enmarcan dentro del conflicto armado producto de las violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia contra la familia, la Sala ha encontrado probado elementos y circunstancias que inequívocamente viciaron el consentimiento de aquella, por lo que procederá a declarar la nulidad del contrato de compra – venta celebrado entre FILOMENA RIVERA DE MEJÍA en calidad de vendedora, y JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, como comprador del fundo denominado “La Arelita” parcela No. 1 ubicada en la Región de “Begoña”, corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, el cual fue elevado a escritura pública No. 0372 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), y registrado en la anotación No. 7 del quince (15) de noviembre del mismo año.

- **Compensación de la parte opositora previa probanza de la buena fe exenta de culpa**

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se

---

*entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88<sup>40</sup> que regula las oposiciones, 91<sup>41</sup> (contenido del fallo), 98<sup>42</sup> (pago de compensaciones); entre otros.

En el caso *sub iudice*, pretendió controvertir la pretensión de restitución, el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, a quien se le aceptó la oposición formulada, la cual fundó en la inexistencia de contexto de violencia para la época en que suscribió el contrato elevado a escritura pública No. 0372 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), y registrado en la anotación No. 7 del quince (15) de noviembre del mismo año.

Al respecto, y sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de ley, tanto civil y agraria.

Por otro lado, conforme se extrae del “Contexto de violencia de los corregimiento de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>43</sup>, se tiene que para el año 2006 había morigerado en la zona la violencia armada, debido a que como viene expuesto, iniciaba el proceso de desmovilización de las autodefensas ocurriendo retornos con apoyo institucional, lo que se reafirmaba con señalado por el opositor, a saber: “(...) en el 2006, ya las AUC ya habían entregado las armas, en el 2006 ya no había conflicto porque ya había habido proceso de paz con ellos, cuando yo entro a mi predio y hago la compra directamente con ella”.

<sup>40</sup> Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

<sup>41</sup> Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

<sup>42</sup> Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

<sup>43</sup> Cuaderno Principal, folio 44: “(...) 2006 – 2008: Disminución de las acciones de violencia. A partir del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, se genera un momento de tensa calma para la región, sin embargo continúan algunas incursiones esporádicas del Frente 41 de las FARC”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

A ello se adiciona que aun cuando el opositor, GÓMEZ BERMUDEZ, había aceptado el tránsito de grupos paramilitares en la zona en el año 2000, para la época en que celebró el negocio jurídico la institucionalidad empezaba a cobrar vida en el municipio; y del plenario no se extrae que hubiere existido comunicabilidad entre los contratantes de las circunstancias que motivaron la venta, por lo que sí la reclamante no informó que las causa de aquella se derivaba de las consecuencia del conflicto armado que motivaron su desplazamiento años anteriores, mal podría ser visibilizado por el comprador máxime cuando como bien lo reconocen solicitante y opositor se trató de un desplazamiento individual rodeado de especiales circunstancias que no fueron compartidas por otros miembros de la comunidad en la zona, y que fueron preservadas en la órbita familiar de la solicitante como lo reconoció la solicitante, por lo que mal podría exigírsele al opositor sospechar el infortunio por el conflicto armado de que fue víctima la solicitante y su familia, no encontrándose acreditado que el opositor ejerciera presión para la concreción del negocio así como tampoco se puede vislumbrar en su comportamiento contractual vinculación alguna con los grupos armados, esto último ni siquiera fue sugerido por la actora. Tampoco puede endilgarse a éste aprovechamiento del estado de vulnerabilidad y necesidad de la aquí demandante, RIVERA DE MEJÍA.

De modo que, si bien la condición de mujer de tercera edad, desplazada de la actora, arma el conjunto de elementos estructuradores del vicio del consentimiento, los mismos no pueden ser adoptados por esta Sala como regla para desacreditar la buena fe exenta de culpa; puesto que al comprador no se le pueden cargar obligaciones o cuidados adicionales a los que observó, ya que hacerlo sería romper el equilibrio y la seguridad jurídica que derivada de las relaciones contractuales; caso especial es que la Ley 1448 de 2011, le permita al Juez intervenir para superar *estado de cosas inconstitucionales*<sup>44</sup> que se origina con el desplazamiento forzado, pero hay circunstancias particulares que siendo desconocidas por el comprador, quien siendo diligente, prudente y cuidadoso no tiene el deber de conocerlas, caso en el cual se le reconoce el pago de una compensación como en efecto acontece en el *in examine*.

<sup>44</sup> Corte Constitucional T – 227 de 1997, T – 025 de 2004, T – 068 de 2010, entre otras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

En relación al precio fijado en la escritura pública de compra – venta como valor del inmueble enajenado, cual fue veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), se observa que en la misma el Notario dio fe de la presentación de documento proveniente de Agustín Codazzi, por el que se certifica que el avalúo vigente para fecha de suscripción del contrato era de veinte millones trescientos setenta y cuatro mil pesos (\$20.374.000.00).

Sobre el avalúo catastral, es preciso destacar, que por lo general dista mucho del valor comercial. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que:

*"El avalúo catastral fue concebido por las normas tributarias con el fin de determinar la base gravable del impuesto predial. Así lo establece el artículo 7° del Decreto 3496 de 1983, al expresar que «el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas», mientras que el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, señala que «la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto – avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado»'*

*(...) 3.2. Por su parte, el avalúo comercial representa el valor de un bien en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares. En ese sentido, el artículo 2° del Decreto 1420 de 1998, señala que «se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien». No se trata ya de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio. A diferencia del avalúo catastral, es posible que aquí sí se tomen en consideración circunstancias especiales como el valor histórico, cultural o artístico de un predio, o incluso, su entorno paisajístico" (Subraya la Corte, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Exp. No. 52001-31-03-004-2004-00180-01).*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Así, en aras de determinar el precio justo del fondo se arrió dictamen pericial consistente en avalúo comercial practicado por el IGAC, en el cual se señala que el inmueble se encontraba para el año de la venta – 2006, en un valor superior, esto es ciento cuarenta y dos millones setecientos siete mil doscientos dieciséis pesos (\$142.707.216.00), prueba que no fue controvertida ni objetada por la parte opositora en su oportunidad. Respecto del citado avalúo, ha de precisarse que tal argumento no puede ser utilizado para estimar la configuración de lesión enorme o acreditación de precio irrisorio, en atención a que el IGAC para determinar el valor del predio a la fecha de la celebración del negocio jurídico – año 2006 específicamente –, aplicó una formula por la cual se le sustrajo el índice del precio al consumidor – IPC (deflactación), partiendo del precio señalado como avalúo comercial del fondo (\$183.780.000.00), dentro del cual se tuvieron en cuenta las mejoras y anexidades de éste, sin que se tenga precisión de la fecha en que se le hicieron al inmueble; ello conlleva a que la depreciación resultado de la operación aritmética genera duda respecto del valor del fondo para el año de la venta, ni mucho menos para avizorar un aprovechamiento por parte del comprador.

Explicado lo anterior, conforme al artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa y consiste en la entrega de una suma de dinero determinada en la forma prevenida en la ley.

El inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el valor del predio podrá acreditarse por el opositor mediante avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz, y en caso de no presentarse controversia sobre el precio se tendrá como valor del mismo el señalado por la autoridad catastral competente.

Por su parte el artículo 98 ibídem, dispone que el valor de la compensación reconocida a los opositores en la sentencia en ningún caso podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

Precisado el marco jurídico que regula la compensación a favor del opositor, podemos concluir que ninguna objeción se presentó ni por la parte reclamante, ni por la Unidad de Restitución de Tierras, ni mucho menos por el opositor, sobre el avalúo comercial del predio, construcciones y mejoras practicado por el Geográfico Agustín Codazzi – Dirección



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Territorial Cesar<sup>45</sup> correspondiente al año 2013, de tal suerte que para efectos de determinar el monto a reconocer se tendrá el valor señalado en éste por ser la autoridad competente para ello y encontrarse ajustado a parámetros legales y reglamentarios correspondientes, el cual asciende a la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos (\$183.780.000.00).

Definidos cada uno de los extremos de la Litis, se ocupara la Sala de precisar las órdenes a emitir para el amparo de los derechos y garantías reconocidas a los reclamantes y la parte opositora.

Para amparar el derecho a la restitución de tierras que le asiste a la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA; se declarará la inexistencia del contrato de compra – venta celebrado entre ésta en calidad de vendedora, y JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, como comprador del fundo denominado “La Arelita” parcela No. 1 ubicada en la Región de “Begoña”, corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 28829 y referencia catastral No. 000200010090000, el cual fue elevado a escritura pública No. 0372 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), y registrado en la anotación No. 7 del quince (15) de noviembre del mismo año.

En relación a EDITH RAMÍREZ QUINTERO, quien fue sujeto pasivo de los hechos victimizantes que motivaron el abandono forzoso del fundo por hacer parte del grupo familiar de la aquí solicitante, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para acreditar la condición de víctima de desplazamiento forzoso de ésta, así como si ha sido beneficiaria de algún tipo de ayudas o medidas en condición de tal; en caso contrario, proceda a brindarle el acompañamiento requerido para que acceda a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso, acceda a medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado

---

<sup>45</sup> Cuaderno del Tribunal, folio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa; ello con vista a lo dispuesto en el derecho 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la compensación al opositor, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas o abandonadas que a la mayor brevedad posible le pague al señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ, la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos (\$183.780.000.00), acto que deberá informar inmediatamente efectúe el pago. En tal sentido, se le ordenará a la UARIV brindar el debido acompañamiento al opositor para la inversión de tales recursos en la forma en que le resulte más conveniente.

Para efectos de restituir materialmente el inmueble al reclamante, necesario resulta señalar que la misma se surtirá con independencia del pago de la compensación que se reconoce al opositor; y con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de su propiedad que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo.

Como mecanismos reparativos de alivio de pasivos, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución el cual se identifica con folio de inmobiliaria No. 190 – 28829 y referencia catastral No. 000200010090000, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

Como medida de protección del predio se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, que una vez se entregue el predio a la solicitante FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años.

De otro lado se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la reclamante en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos.

En cuanto al régimen de seguridad social en salud, se ordenará al Ministerio de la Protección Social, brindar al solicitante y a su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. A la secretaria de salud municipal de Agustín Codazzi – Cesar, que verifique la afiliación de la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos proceda a afiliarlos en la EPS – S que escojan.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Cesar actualizar la ficha predial del fundo denominado “La Arelita” identificado con folio inmobiliaria No. 190 – 28829 y referencia catastral No. 000200010090000.

Por último, a la Agencia Nacional Minera (ANM) y de Hidrocarburos (AHN), se le ordenará revisar los contratos de concesión minera e hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir, y a vigilar el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **V.- DECISION**

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la solicitante FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución jurídica y material del predio denominado “La Arelita” parcela No. 1 ubicada en la Región de “Begoña”, corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, a la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área del predio Reclamada (Has)	Área Verificada por la UAEGRTD (Has)
“La Arelita”	190-28829	000200010090000	20 Has	19.9583 Has

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

NORTE	Partimos del punto No. 0 en dirección este al punto No. 01 con una longitud de 302,2 Mtrs lindando con el predio o parcela BEHIRUTH propiedad de Freddy Contreras
ORIENTE	Partimos del punto No. 01 en línea recta siguiendo dirección sr hasta el punto No. 2 con una longitud de 668 metros lindando con la parcela VILLA CLAUDIA propiedad de Jorge Ariza
SUR	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 310 metros lindando con el predio CAMPO LANDIA propiedad de María Ternera
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección norte hasta llegar al punto 4, con una longitud de 529,1 mtrs, lindando con el predio o parcela propiedad de Dimas Lozano, y nuevamente del punto No. 4 hasta el punto No. 0 en una extensión de 105 Mtrs con el predio parcela BEHIRUTHH propiedad de Fredy Contreras

Georreferenciación:

PUNTOS	CORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGS	GRADOS	MINUTOS	SEGS
0	1576282,489	1080620,722	9	48	22,56	-73	20	33,42
1	1576225,519	1080917,463	9	48	20,64	-73	20	23,7
2	1575573,795	1080771,717	9	47	59,46	-73	20	28,56
3	1575665,377	1080475,56	9	48	2,46	-73	20	38,28
4	1576179,139	1080602,118	9	48	19,2	-73	20	34,08

3. Declarase inexistente el contrato de compra – venta que recae sobre el fundo “La Arelita”, elevado a escritura pública No. 0372 del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), y registrado en la anotación No. 7 del quince (15) de noviembre del mismo año.

4. Se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para acreditar la condición de víctima de desplazamiento forzoso de la señora EDITH RAMÍREZ QUINTERO, quien fue sujeto pasivo de los hechos victimizantes que motivaron el abandono forzoso del fundo en razón a su condición de miembro del grupo familiar de la accionante, así como si ha sido beneficiaria de algún tipo de ayudas o medidas en condición de tal; en caso contrario, proceda a brindarle el acompañamiento requerido para que acceda a la atención



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso, acceda a medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informa; ello con vista a lo dispuesto en el derecho 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011.

5. Compensar al señor JOSÉ LUIS GÓMEZ BERMUDEZ con la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos (\$183.780.000.00). En consecuencia, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas que a la mayor brevedad efectúe el pago e informe a la Sala el cumplimiento.

6. Ordenar a la UARIV brindar el debido acompañamiento al opositor para la inversión de tales recursos provenientes de la compensación aquí reconocida, en la forma en que le resulte más conveniente.

7. Para la diligencia de entrega comisionese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución.

8. Como mecanismos reparativos, ordénesele a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al

H



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 200013121003201300039 – 00**

predio objeto de restitución el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 190 – 28829 y referencia catastral No. 000200010090000, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.

9. Como medida de protección del predio “*Arelita*” se ordena inscribir en el folio de 190 – 28829 y referencia catastral No. 000200010090000, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a los solicitantes. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agustín Codazzi – Cesar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

10. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA, en los programas de subsidio familiar, vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

11. Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a la señora FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

12. Ordenase a la Secretaría de Salud Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, que verifique la inclusión de la solicitante FILOMENA RIVERA DE MEJÍA y de quienes integren su núcleo familiar, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.

13. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar actualizar la ficha predial del fundo “*La Arelita*” cuya referencia catastral No. 000200010090000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 200013121003201300039 – 00

14. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a la solicitante, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.


15. Ordenase a la Agencia Nacional Minera (ANM) y de Hidrocarburos (AHN), se le ordenará revisar los contratos de concesión minera e hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir, y a vigilar el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

16. Inscríbase la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 28829. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agustín Codazzi – Cesar, anexando copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

Magistrada Sustanciador

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

Magistrada

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

Magistrada